

CAPITULO X

SANCION DE LOS DERECHOS.—EL DERECHO DE CASTIGO

PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS

- I.—*Introducción: la pena está ligada a la violación del derecho.*
 II.—*Hipótesis errónea de la venganza privada como origen de la pena.*
 III.—*Orígenes y evolución de la pena.*

SEGUNDA PARTE: CONSIDERACIONES MORALES.

- IV.—*Concepciones morales: A. La defensa social, fundamento de la pena.—B. La pena, medio de expiación para quien ha usado mal de su libre albedrío (teoría clásica).—C. El fundamento real del derecho al castigo: la pena, medio de mejorar al culpable y, a la vez, de proteger la sociedad.*
 V.—*Aplicaciones prácticas: A. La pena de muerte.—B. El Código penal: individualización de la pena.*

PRIMERA PARTE

CONSIDERACIONES SOCIOLOGICAS

I. INTRODUCCIÓN: LA PENA Y LA OBLIGACIÓN SOCIAL.

La *pena* es la sanción que la sociedad asocia a la violación del derecho.

El derecho, como se ha visto, ha sido durante mucho tiempo casi únicamente represivo. Y actual-

mente, si el derecho restitutivo absorbe casi todo nuestro derecho, guardémonos de creer que haya desaparecido el derecho represivo. Sanciona siempre las faltas, los crímenes; donde el derecho restitutivo por sus trabas no conseguiría imponer sus decisiones, donde la ley sería violada o no respetada, viene a socorrerla el derecho represivo. La idea de sanción, la idea de una penalidad por toda rebelión contra el derecho de una sociedad, está, pues, muy íntimamente ligada con la noción de derecho en general. La conciencia vulgar evoca inclusive muy rara vez una ley sin evocar al mismo tiempo la idea de una pena, si esta ley no es obedida. Para hacernos una idea clara del derecho y de su fuerza coercitiva en toda sociedad, nos resta, pues, examinar ese carácter, que posee siempre más o menos directamente, de ser sancionado.

II. HIPÓTESIS ERRÓNEA DE LA VENGANZA PRIVADA COMO ORIGEN DE LA PENA.

«La historia de la pena y de las doctrinas penales no se ha hecho nunca más que de un modo fragmentario... Hay acerca de este punto ideas corrientes que dan fórmulas hechas. Quizá esas fórmulas no dejen de provocar algunos errores. Presentan las cosas demasiado en pequeño.

»Todo el mundo sabe, o cree saber, que el derecho penal ha comenzado por la *venganza privada*. Al origen de las sociedades, lo que representa o lo que representaría entre nosotros el Poder público, no aparece para tomar venganza de los crímenes contra los individuos... Cada cual se defiende y toma venganza de los ataques de que es objeto. Esta venganza de los particulares se realiza por un hecho

de guerra... El desafío es la forma primitiva del derecho penal... Más tarde llegó una época en que la idea de paz social comenzó a abrirse paso, y, por consiguiente, las guerras privadas fueron consideradas como un obstáculo para la paz pública; entonces la colectividad se interpuso para hacerlas cesar, y por ende para obtener de los dos adversarios que consintiesen en deponer las armas y en transigir por un precio; era un tratado de paz que se les imponía. Primero fueron tratados amigables. Pero como los adversarios no llegaban a entenderse, la colectividad, cuando se sintió bastante fuerte fijó por sí misma el precio que, según la ofensa, el ofensor debía pagar al ofendido». Este precio, representando el valor del hombre muerto o herido, difería según la calidad de la víctima; era el precio del hombre, *wergeld*.

Esta historia es superficial y aun errónea. La pena no ha nacido de una reacción individual, de una iniciativa privada. Esto estaría en contradicción con todo lo que sabemos y hemos dicho sobre el hombre primitivo. La venganza individual no tiene nada que ver con la pena. Si sucede en el interior del clan, es un crimen, Es casi un instinto, o al menos una coacción social universal la que prohíbe derramar una sangre que se cree ser la misma que corre por las venas del matador. Si esa venganza sucede fuera del clan, pone en cuestión al clan entero; ya no es individual. Es entonces la *wendetta*, que no es sino el recuerdo de las luchas entre clanes para vengar el insulto o el daño hecho a uno.

La pena tiene, pues, un origen social. Ha sido siempre el atributo del poder social; ella caracteriza la coacción del grupo sobre el individuo. Está ligada con el derecho, obligación social que responde en general, sin duda, a exigencias sociales más o

menos directas. *Es la reacción emocional de la colectividad.*

• Una historia menos inexacta de la noción de pena nos ayudará a comprender mejor su carácter, su papel y su evolución.

III. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PENA.

A) ORIGEN DEL DERECHO A CASTIGAR.—Se comprende fácilmente que en su origen, siendo el hombre poco menos que un autómata impersonal, no podía existir la concepción personal de una *responsabilidad* que *obligase* al individuo ante su conciencia y la atrajese *recompensas* o *castigos*, según sus actos. La pena es, pues, un hecho puramente social y objetivo. No se tiene en cuenta más que el hecho realizado. La personalidad del agente es indiferente; se ignora. Ante todo es el daño causado lo que se toma en consideración. No se exige siquiera que la voluntad sea culpable, es decir, que haya falta, en el sentido moral de la palabra. El sistema del *wergeld* es, sin que pueda dudarse, un sistema exclusivo de toda idea de responsabilidad (Saleilles, *La individualización de la pena*, capítulo II). Las faltas se consideran simplemente en relación del *daño* que hacen al clan y no como una culpa, un desmerecimiento individual. El *wergeld* representa el valor de ese daño: por eso difiere solamente según la calidad *social* de la víctima y la importancia social de la ofensa que le ha sido inferida: «Era como el rescate de un clan frente a otro, no la pena de un individuo en provecho de otro, sino el rescate de un tratado, una transacción de guerra entre dos clanes... Es visible que no deja entrever idea alguna de repulsión contra el culpable; la idea de culpabilidad no existe,

al menos si la tomamos como la expresión de un sentimiento referente a la idea moral. Lo que llamamos el crimen no revela nada odioso y vil; el que se deja vencer o coger paga el precio convenido». (Idem.)

B) EVOLUCIÓN DEL DERECHO A CASTIGAR.—«Al mismo tiempo que esos *wergeld*, penas privadas si se quiere, había paralelamente verdaderas expiaciones públicas por los hechos que tocaban a la seguridad de la tribu, hechos de traición, por ejemplo... En todas partes en donde hay un pequeño grupo organizado encontramos esas dos formas de la pena: la pena protección por el lado del exterior (*wergeld*) y la pena expiación por el lado del interior; y el día en que los grupos llegaron a federalizarse sin confundirse, esos dos lados de la pena se hallaron igualmente reunidos, guardando sus funciones distintas». (Idem.) Aquí damos un paso indudable hacia la consideración de la *culpabilidad individual*, y por ende de la *responsabilidad* y de la *obligación moral*: la pena, de ser compensación pasa a ser sanción.

«La idea de *sanción pública* se revela, sobre todo, en el sistema que prevaleció de un reparto del rescate pecuniario entre la víctima, por una parte, y la comunidad, por otra. Lo que a esta última correspondía, el *fredus*, era como el equivalente del disturbio introducido en la paz y en el interés común. Sin duda, la pena primitiva, al menos en el interior del grupo, está bien provocada por un sentimiento de reacción social inevitable. Pero la colectividad que la aplicó le dió una forma jurídica e individual. Este individuo a quien se va a herir no lo es brutalmente como un enemigo en la guerra. Es un traidor que se condenó: esto es bien diferente. La aplicación de la pena se *toma en un hecho de orden religioso*; se la rodea de fórmulas solemnes consagradas por la ley o

por los ritos tradicionales, solemnidades al pronunciar como al ejecutar la pena. La asamblea de la tribu se reúne para pronunciar la pena, y ésta pronunciada, se ejecuta según los ritos regulados, como un sacrificio expiatorio...

»Matar el enemigo interior o expulsarlo es ley ineluctable de todo organismo social, pero la sociedad que mata no cree ni quiere ejecutar una ley que le sea exclusiva; quiere cumplir un acto de justicia social o divina... Así se explica el doble aspecto de la pena primitiva. No es en el fondo más que la práctica de una necesidad puramente brutal; pero es sentida como la manifestación de una necesidad ideal. Sin duda el culpable es considerado desde el punto de vista del hecho cometido; en él se ve el mal realizado, la traición consumada; pero para castigarlo hay que alzarse más alto y cubrirse con la divinidad ultrajada. No se le entrega a la venganza pública, sino a la de los dioses: ellos son los que exigen una expiación, y se obedece.

»Mezcla de ritos religiosos y de formas jurídicas, la pena... no es un *simple medio de defensa*, es una *sanción del mal realizado*, una equivalencia entre el mal cometido y el mal infligido».

C) ¿CÓMO SE DESARROLLA ESA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD?—Por el derecho romano y, sobre todo, por el cristianismo y el derecho canónico.

«La idea de la falta querida e imputable al individuo es el fundamento mismo de lo que en el cristianismo forma el punto de partida y la base de toda la doctrina que de él ha salido, es decir, la noción del pecado... He aquí, pues, con el derecho canónico, la idea de responsabilidad que va a afirmarse en el derecho penal, y con ella aparecerá todo el punto de vista subjetivo. Mientras el derecho anterior no veía más que el daño social o individual, el hecho

material en su brutalidad, el derecho canónico vera sobre todo el alma pecadora que hay que curar, purificar, levantar por la expiación y la pena». (Idem.) La introducción de la idea de responsabilidad se manifiesta sobre todo por la introducción del tormento en los procedimientos; es necesario, en efecto, provocar la confesión de las intenciones más recónditas del culpable para apreciar su culpa. Pero esa responsabilidad no se parece en nada aún a la que vemos reclamar hoy. Todavía no se tiene en cuenta el agente, su temperamento, su probabilidad de retorno al bien, las circunstancias de su culpa. «La concepción que prevalece es la idea de ejemplaridad por la pena y de defensa social, no por mejora individual, sino por intimidación universal». (Idem.)

Desde la Revolución entró en el derecho penal la idea de reforma individual y le da una fisonomía muy diferente; se trata de conciliarla con la objetividad y rigidez de la pena: protección social. Las penas, en vez de ser variables para un delito dado, oscilan entre los límites, un *máximum* y un *mínimum*. Habrá, pues, la posibilidad de apreciar, hasta cierto punto la individualidad culpable, la responsabilidad (atenuantes o agravantes). Se ha acentuado la noción de la responsabilidad individual.

SEGUNDA PARTE

CONSIDERACIONES MORALES

IV. CONCEPCIONES MORALES.

Vamos a encontrarnos en presencia de dos teorías opuestas: una se limita a transcribir los hechos, sin tratar de completar la enseñanza por medio de la

reflexión filosófica, que interpreta sus transformaciones y sus progresos, mediante las aspiraciones de la conciencia actual. Es fatalmente conducida a despreciar el individuo y sus sentimientos íntimos en el momento del acto, para no considerar más que la reacción autoritaria de la sociedad, el ejercicio de su coacción; esta es la teoría que hace de la pena una defensa social, y de la obligación y la responsabilidad la simple repercusión de esta pena sobre el individuo. En el polo opuesto encontramos a los que consideran sólo la conciencia individual, hacen del contenido de esa conciencia, en el momento del acto, la medida de su obligación, y, por consiguiente, la fuente de su responsabilidad. La pena no tiene nada social; es un castigo del individuo que no considera más que a él y nada más. Son las dos grandes concepciones de la moral que se manifiestan: la moral que se encierra en el Derecho social y la que parte del sentimiento individual. Examinémoslas sucesivamente.

A) LA DEFENSA SOCIAL, FUNDAMENTO DEL DERECHO DE CASTIGO.—Esta escuela considera todo acto humano (y particularmente el *crimen*, que nos interesa aquí especialmente), «como la resultante de factores puramente naturales que no dejan ya lugar alguno para la idea de libertad. Para *Lombroso* esos factores son casi puramente antropológicos. Para *Ferri* son más especialmente sociológicos; pero poco importa... El hombre nada puede sobre la dirección de sus instintos o facultades morales. El crimen es para él el producto fatal, sea de su temperamento patológico, sea de su medio social o de las condiciones económicas que dominasen su existencia... La pena, pues, no puede ya tener el carácter ni de *sancción* ni de *reprobación* social... La pena no es más que una medida de defensa y de seguridad

pública, análoga a las medidas preventivas que se toman con un animal peligroso o un loco...» (Saleilles, *Idem*, 106.)

En este sistema se ve, pues, que, como en el derecho penal objetivo de los primeros hombres, se hace *abstracción de toda responsabilidad, de toda obligación y aun de toda sanción*. Se cuida a conciencias enfermas: no hay para qué castigarlas. Los datos populares de la conciencia moral serían, pues, *ilusorios*. Las reglas morales son únicamente coacciones sociales, en virtud de las cuales la sociedad defiende sus leyes de existencia, y que, por refracción, han hecho que los hombres *imaginen* las ideas de responsabilidad, de obligación y de sanción expiatoria.

B) LA PENA, MEDIO DE EXPIACIÓN PARA QUIEN HA USADO MAL DE SU LIBRE ALBEDRÍO. TEORÍA CLÁSICA.—Los datos de la *conciencia moral* (v. *Teorías intuitivas de la obligación*, y en particular la de *Kant*) determinan de un modo universal la justicia absoluta, y la escuela clásica y espiritualista del derecho penal no hace más que desarrollar ese punto de vista, deduciendo la teoría de la sanción de las exigencias abstractas de esa teoría ideal. Esas sanciones son *verdaderos castigos, expiaciones*, que se puede proporcionar exactamente y de un modo uniforme para todos, según la gravedad de la falta moral. Esta teoría parte de dos postulados: «El primero consiste en creer que todo hombre, frente a un hecho por realizar, ha sido forzosamente libre; todo hecho querido, es hecho de libertad; y el segundo consiste en decir que la libertad es para cada hombre, frente a un mismo acto, una fuerza de igual valor». (Según *Saleilles*.) Esta libertad igual crea la responsabilidad igual, obligaciones iguales y sanciones precisas idénticas para todos los actos humanos. Ciertamente, puede haber

circunstancias que influyan sobre las condiciones del acto y sobre la responsabilidad: *circunstancias agravantes o atenuantes* que el Código penal reconoce, dejando al juez moverse entre límites dados; pero la sanción debe adaptarse a la responsabilidad, y si se supone ésta entera, a menos de casos patológicos, todos los actos pueden ser comparados entre sí con una inflexible medida y prestarse a una escala de penas determinadas en límites bastante estrechos, lo cual tiene la ventaja de que suprime el arbitrio del juez.

Puede reprocharse a esta teoría que no tiene en cuenta los hechos y hace depender todo el sistema de una intuición metafísica, que por sí misma escapa a la prueba. La mayor parte de los juristas de hoy, «a pesar de sus convicciones religiosas, *comienzan a romper la antigua asociación de ideas establecida entre la libertad y la responsabilidad*—podría citarse a *Cuche, Moriaud* y otros—, y están muy cerca de considerar el libre albedrío como algo que no tiene nada que ver con la responsabilidad moral y penal. A decir verdad, lo que se conserva del libre albedrío para complacer, según se cree, a la conciencia popular, ¿no es el nombre más bien que la cosa? Se dice que a los ojos del pueblo la responsabilidad implica la libertad, pero se añade que la libertad, concebida como el pueblo, es sencillamente la normalidad fisiológica. Lo que constituye la medida de su indignación no es el grado de libertad que el acto implica, sino el grado de interés o de repulsión que el agente le inspira, según la naturaleza de su carácter, revelado por sus actos y sus palabras. Tanto vale decir que la conciencia popular, al pronunciar su veredicto, se preocupa por saber, no si el acto inculminado fué libre..., sino si fué conforme al carácter permanente y fundamental del acusado». (Según *Tarde*.)

En nuestros días casi nadie admite ya las ideas de la escuela clásica en su integralidad y, sin embargo, esas ideas son las que han presidido a la publicación del Código penal francés en 1810. Son muy atenuadas. Esta presunción de la identidad de la libertad moral, que viene a parar a la identidad de la responsabilidad, correspondía a las ideas de la filosofía tradicional del siglo XVIII, sobre todo, a las de Rousseau (*Contrato social*), y de Kant, que partían de una igualdad y de una libertad teóricas y abstractas.

C) EL FUNDAMENTO REAL DEL DERECHO DE CASTIGO: LA PENA COMO MEDIO, A LA VEZ, DE MEJORAR AL CULPABLE Y DE PROTEGER LA SOCIEDAD.—Hace falta, según parece, rechazar la idea de una conciencia moral independiente de su medio, *absolutamente libre, autónoma, y prescindir resueltamente de la noción metafísica de libertad en la de responsabilidad*, a menos de llegar a discusiones insolubles: la libertad está fuera de los límites de la prueba.

La sanción, la responsabilidad y la obligación, instituciones sociales en su origen, deben seguir siéndolo parcialmente, aun haciendo un lugar al individuo. Este tiende, cada vez más, a ser autónomo, pues toma cada vez más conciencia de su poder de reacción sobre el medio; este poder de reacción, puesto frente a las necesidades sociales, en particular las necesidades de protección, defensa, ejemplaridad, determinará el *deber* del individuo, su *responsabilidad* y las *sanciones* o *penas* que puedan corresponderle.

1.º La pena *castigará*, pues, al culpable (y esta palabra no ha de significar otra cosa que avisarle, tratar de reformarlo y ponerlo en guardia contra su propia naturaleza), por no haber reaccionado, en virtud de sus posibilidades naturales y de su conocimiento de las obligaciones morales y sociales. No

ha hecho lo que ha podido: por eso y en esa medida es él *responsable* y debe ser castigado. Se ve que la libertad metafísica no tiene que intervenir: la responsabilidad no depende más que del poder natural de reacción del individuo para reformar su carácter y tender hacia el ideal racional de justicia y solidaridad.

2.º Pero, al mismo tiempo, la pena será proporcionada al efecto social de la falta y a las necesidades de la protección general por el ejemplo que suscita. La sociedad no se venga, no se defiende siquiera. Protege a los otros individuos y mejora al culpable; le proporciona las mejores condiciones, dentro de las cuales podrá transformarse en hombre honrado. Tal debe ser el fin esencial de todo sistema penitenciario.

Así no queda abolida en este sistema la responsabilidad, el sentimiento de obligación o sanción individual, expiación de un apartamiento de las leyes morales, como en las concepciones de la escuela italiana; no se dice que el vicio y la virtud son productos de la tierra, como el azúcar o el vitriolo (*Taine*), y que el individuo no tiene parte alguna en sus actos; pero se afirma que responsabilidad y sentimiento de obligación (o idea del deber) no son entidades presentes en todas las conciencias individuales. No están íntegramente en ninguna. Cada individuo tiene una naturaleza, determinada por su atavismo, su educación, su medio, y se presenta, en virtud de todo ello, como un poder de reacción sobre lo que le adviene, en cada instante, del exterior. En cuanto puede reaccionar y ser un agente del progreso social, está *obligado* por las leyes morales, es *responsable* y *castigable*. La idea de *sanción individual* y de *fin social* quedan así sintetizadas y se penetran: la pena queda *individualizada*, sin perder su eficacia social.

Por otra parte, la sanción tiende a proteger a la sociedad. Desde ese punto de vista la pena servirá de ejemplo social y dará la satisfacción que exige la conciencia pública. Hace falta que haya una cierta reparación moral para disipar la turbación y el malestar de la opinión frente al ataque que se ha hecho al orden social, reparación que deriva del grado de responsabilidad del agente para que sea comprendida y sirva de ejemplo.

V. APLICACIONES PRÁCTICAS.

A) LA PENA DE MUERTE.—¿No deberá condenarse la pena de muerte, después de todo lo dicho? No satisface a las condiciones enumeradas más arriba. Se duda mucho de que tenga ejemplaridad, pues el número de crímenes no aumenta en los países que la han suprimido, y, cuando es pública, es siempre ocasión de escenas escandalosas. ¿No es, como se ha observado, el público más aficionado a las ejecuciones capitales el que proporciona los criminales más endurecidos, los asesinos de oficio? Esa pena tiene, además (y en una institución siempre coja, como todas las humanas, hay que considerarlo siempre), el vicio fundamental de ser *irreparable*.

B) EL CÓDIGO PENAL.—INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.—En la teoría clásica «la pena es la sanción de la violación del derecho; se presenta como una reparación, como una suerte de compensación por el sufrimiento individual, del mal cometido. Si nos colocamos en este punto de vista, lo que choca únicamente en el crimen es el resultado material realizado, el disturbio social causado, el mal individual o colectivo que ha resultado de él, y del cual la sociedad ha tomado conciencia y sentido la repercusión...

La ley deberá, pues, fijar la pena según el mal cometido... Distribuirá meses o años de presidio, trabajos forzados, o aun la pena de muerte según la gravedad material del crimen (*materialidad*)... «En esta concepción, el derecho penal es una construcción abstracta que no conoce más que el crimen e ignora el criminal» (*Saleilles*).

Resulta de nuestro estudio que hay que alzarse contra esa concepción; hoy todo está contra ella. «A la idea de que la pena era un mal por un mal, sustitúyese la idea de que la pena es un medio para el bien, un instrumento, sea de revelación individual, sea de preservación social». Podría decirse más exactamente de ambas cosas a la vez: «La pena tiene un fin social, que está en el porvenir; hasta entonces no se veía en ella sino una consecuencia y como algo que sigue necesariamente a un hecho acaecido... sin referirse a lo que podía producir en el porvenir. Así no producía más que reincidentes... Hoy se quiere ver el resultado que se obtendrá. Y, por ende, la pena para cada uno en particular ha de estar apropiada a su fin, de manera que produzca el mayor rendimiento posible. No se puede, ni fijarla de antemano de un modo estricto y rígido, ni regularla legalmente de una manera invariable, puesto que el fin de la pena es *individual* y debe ser conseguido por el empleo de una política especial apropiada a las circunstancias». (*Saleilles*.) Esto es lo que se llama la *individualización de la pena*: «No se trata ya de proporcionar la pena al daño material causado; no se trata siquiera de proporcionarla al grado de criminalidad puesto en juego en el momento del acto; se trata, sobre todo, de apropiarla a la naturaleza de la perversidad del agente, a su virtualidad criminal, que hay que impedir se realice de nuevo en actos. La desgracia está

en que *individualizar* la pena es *desigualarla* para faltas iguales, y bueno es tener en cuenta el sentimiento de injusticia aparente que esta desigualdad no puede menos de provocar en los condenados... y aun en la masa ignorante del público». (*Tarde*.) De esta tendencia nueva es un comienzo de aplicación la ley de las condenas provisionales, comienzo feliz por los resultados ya obtenidos (en Francia).

Pero hay que ir más lejos y «separar de aquí en adelante todos los criminales en dos grupos irreducibles: los corregibles y los que no lo son». Estos últimos son enfermos incurables; no hay más que aislarlos. «Por lo demás, importará estudiar su naturaleza con cuidado y clasificarlos por grupos similares: no porque todos se supongan corregibles han de serlo por idénticos medios».

Débase añadir un tercer grupo: el de los *falsos criminales*. «Este comprende todos los delincuentes primarios, para los cuales el crimen no hubiera sido más que un accidente anormal», debido a ciertas circunstancias excepcionales, aun cuando el fondo de su naturaleza permanezca intacto. Si merecen una pena por el ejemplo y el orden social, hay que guardarse de que esta pena los ponga en contacto con los otros criminales y de que se proponga otra cosa que guardarlos contra nuevas sorpresas.

CAPÍTULO XI

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: EL RESPETO DE LA VIDA Y DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.—LA LIBERTAD DE PENSAR.—LA PROPIEDAD Y EL TRABAJO.

Introducción: Todos nuestros derechos se reducen a la libertad y a la propiedad (y aun este último es subordinado al primero).

I.—*Respeto de la vida: Historia, su sentido y límites actuales.*

II.—*Respeto de la libertad individual: Historia, su sentido y sus límites actuales.*

III.—*La libertad de pensar: Historia, su sentido y límites actuales.*

IV.—*Una gran dificultad en la cuestión de la libertad individual (la libertad y la igualdad).—Conclusión sobre la libertad individual.*

V.—*La propiedad y el trabajo.*

Después de haber estudiado el derecho en general, réstanos examinar los principales de nuestros derechos. Los hemos enumerado en el capítulo penúltimo. Observándolos de cerca se llega a la conclusión, al parecer, de que todos revierten en dos fundamentales: libertad y propiedad.

Primero examinaremos la libertad; ésta puede también ser considerada como el fundamento del derecho de propiedad, pues la propiedad ha sido hasta aquí la salvaguardia de la libertad; y es subordinando la cuestión de la propiedad a la de la libertad como se propone hoy, sea el mantenimiento, sea la abolición de la propiedad individual.

Si, en efecto, todo derecho es el poder de exigir

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

1625 BRONTERREY, MEXICO